

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243 -2021-MPH/GM

Huancayo,

05 MAYO 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 74151 de fecha 23.03.2021, presentado por la Empresa de Transportes Pacific Tours Hermanos Quispe SRL, debidamente representado por su Gerente General Bertha Eugenia Quispe Hinostroza, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 406-2020-MPH/GTT e Informe Legal N° 338-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 74515 de fecha 23.03.2021, la Empresa de Transportes Pacific Tours Hermanos Quispe SRL, presenta variación de petición de Silencio Administrativo Positivo por Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 406-2020-MPH/GTT, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, mediante Expediente N° 57987 de fecha 14.01.2021, la Empresa de Transportes Pacific Tours Hermanos Quispe SRL, representado por su Gerente General Bertha Eugenia Quispe Hinostroza, solicita aplicación de Silencio Administrativo Positivo, señalando que; *habiendo recibido en su dirección Av. Huáscar N° 001 Barrio Miraflores – Huayucachi, el Oficio N° 175-2020-MPH/GTT adjuntando el Informe N° 211-2020-MPH/GTT/CT, a fin de realizar el levantamiento de observaciones descritas en el mismo por el plazo de 02 días calendarios, consiguientemente mediante Exp: N° 33925 de fecha 05.11.2020 solicito la ampliación de plazo por el termino de 10 días para hacer el levantamiento, el mismo que fue aceptado por la Municipalidad (pues no se otorgó respuesta), y que seguidamente con Exp. N° 40017 de fecha 20.11.2020 (no existe aún pronunciamiento por la GTT) presenta levantamiento de observaciones el mismo que señala que no ha sido evaluado por la GTT, por lo que aplica el SAP; de conformidad al art. 31°, 35° núm. 35.2, art. 36° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG;*

Que, con Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 406-2020-MPH/GTT de fecha 26.11.2020 emitido en base al Informe Legal N° 031-2020-MPH/GTT-AAL/jsq, declara IMPROCEDENTE por haberse decaído el procedimiento de RENOVACION de la autorización de la ruta TCT-28 otorgada con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 189-20217-MPH/GTT del 12.06.2017, peticionada por la administrada Bertha Eugenia Quispe Hinostroza de la Empresa Pacific Tours Hermanos Quispe SCRL;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *“las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley”;*

Que, por otro lado, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; *“Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines” y “su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia”;* concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que *“las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia”;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el administrado presenta Silencio Administrativo Positivo SAP con Expediente N° 57987 de fecha 14.01.2020, sin embargo, conforme al Expediente N° 74515 presenta variación de solicitud de SAP por Recurso





de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 406-2020-MPH/GTT de fecha 26.11.2020, mismo que es permitido por el artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, *Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver*”;

Que, es así que dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas en este caso las pruebas producidas en el trámite administrativo conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS en aplicación aditiva del Principio de Informalismo contenido en el artículo IV de la norma acotada, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, conforme a la revisión de los actuados, sobre la **petición de renovación de autorización en el servicio de transporte para seguir prestando en la modalidad de camionetas rurales conforme a la autorización primigenia N° 189-2017-MPH/GTT de fecha 12.06.2017**, se tiene la Resolución de Gerencia Municipal N° 418-2020-MPH/GM de fecha 13.10.2020, misma que resuelve en su artículo 1° señala: **DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 243-2020-MPH/GTT de fecha 11.08.2020, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuente conforme al artículo 213° numeral 213.2 segundo párrafo concorde con el artículo 12° del TUO de la Ley N° 2744 LPAG, RETROTRAER el presente procedimiento hasta la etapa de VOLVER a calificar el Expediente N° 1954 Solicitud de renovación de autorización municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, (...)**, asimismo dentro de sus consideraciones se precisó lo siguiente: *“que se tenga en consideración que tratándose de una empresa de transporte que viene prestando el servicio de transporte público por un periodo de 03 años, por lo que se considera que viene operando de manera regular y que por tal se presume que dicha empresa no ha hecho abandono del servicio de transporte, y tiene el interés de seguir prestando dicho servicio a la ciudadanía, el mismo que de no ser considerado afectaría y desabastecería al sector ciudadano quien hace uso de este transporte para atender sus actividades cotidianas, concluyendo que dicha empresa ha adquirido derechos de permanencia en el servicio de transporte, por lo que en ese sentido acatando la Disposición del Superior Jerárquico la Gerencia de Tránsito y Transporte volvió calificar el Expediente N° 1954, por lo que con Informe Técnico N° 211-2020-MPH/GTT/CT de fecha 30.10.2020 opina por la no factibilidad de la solicitud de renovación, pues indica que la empresa no cumple con Presentar las condiciones legales específicas del artículo 19 de la O.M N° 454-MPH/CM, contar con infraestructura complementaria el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico, el numeral cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS; en ese sentido con Oficio N° 745-2020-MPH/GTT de fecha 03.11.2020 se pasa a notificar al administrado las observaciones técnicas realizadas para que en un plazo de 02 días, este pueda efectuar el levantamiento de observaciones, en este extremo existe la disyuntiva de evaluación, pues conforme a los actuados el administrado solicitó con Expediente N° 33925 de fecha 05.11.2020, la ampliación de 10 días para realizar el levantamiento, misma que no fue contestada por la administración si esta era o no factible de considerar, por lo que, sin existir un pronunciamiento con peso de acto administrativo por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, el administrado con fecha 20.11.2020 presenta Expediente N° 40017 – Levantamiento de Observaciones, la cual no fue evaluada por la GTT pues sintió que el procedimiento habría decaído y que por tanto era IMPROCEDENTE conforme lo expresa la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 406-2020-MPH/GTT de fecha 26.11.2020 en base al Informe Legal N° 031-2020-MPH/GTT-AAL/jsq;*

Que, estando a los hechos con Informe Legal N° 338-2021-MPH/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, cabe manifestar que la Gerencia de Tránsito y Transporte estaba en la obligación de emitir respuesta sobre el documento de ampliación de plazo requerido por el administrado, el mismo que debió obtener respuesta para que este pueda amoldarse al plazo requerido por lo que se podría traducirse que al no obtener respuesta



concreta este se consideró por una aceptación tácita por la Gerencia de Tránsito y Transporte, por lo que permitió al administrado presentar antes de la emisión del acto administrativo la solicitud de levantamiento de observaciones misma que debió ser evaluada por la Gerencia de Tránsito y Transporte, asimismo cabe señalar que sobre los derechos de los administrados señalados en el artículo 66° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, *son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: **A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación** y notifica la decisión definitiva sobre este expediente;* en esa línea de análisis, entendemos que la prórroga en caso de renovaciones de autorizaciones se encuentra automáticamente prorrogados, en tanto esta autoridad instruye el procedimiento de renovación conforme lo expresa la norma general administrativa, por lo que conforme a los actuados la pretensión principal del administrado es contar con la continuación de prestación de servicio del transporte ello respecto a su renovación de autorización temporal, la misma que a la fecha del trámite fue eliminada por el D.A. N° 007-2018-MPH/A y modificada por el D.A: N° 011-2018-MPH/A, la cual dispone a través de su artículo 3°.- *DISPONGASE a la Gerencia de Tránsito y Transporte que los procedimientos de renovación de los Permisos Temporales en trámite y los que están por vencerse deberán adecuarse a los literales B y C del procedimiento N° 133 regulado por el TUPA,* en tal sentido, la solicitud presente se adecuo al procedimiento N° 133-C del TUPA, por cuanto la modalidad de transporte a seguir prestando colige en Camionetas Rurales, por ello el administrado tendría que haber presentado todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente; **(“ojo” sin que la administración soslaye lo prescrito en algunas resoluciones emitidas por INDECOPI sobre tal trámite);** por lo tanto, el Informe N° 211-2020-MPH/GTT/CT que declara no factible la pretensión describe tres requisitos que el administrado no habría cumplido para otorgar su renovación de autorización conforme al procedimiento N° 133-C del TUPA, siendo los siguientes: - *Presentar las condiciones legales específicas del artículo 19° de la O.M N° 454-MPH/CM,* - *Contar con infraestructura complementaria el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico,* - *El numeral 55.1.7 cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de Olos vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS;*

Que, sin embargo, cabe resaltar que dichos requisitos fueron declarados barrera burocrática ilegal conforme a la Resolución de INDECOPI consentida y firme N° 0427-2019/INDECOPI-JUN con efecto general a todos los agentes económicos que se vean perjudicados con su imposición, y en cuanto al numeral 55.1.7 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, este resulta inexigible conforme al artículo 44°, numeral 44.8 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, pues no se puede exigir a los administrados otros requisitos que no se encuentren contemplados en el TUPA bajo responsabilidad del servidor o funcionario que lo exija. Por lo tanto, el procedimiento N° 133 -c) recoge los requisitos exigibles siendo un total de 07, y conforme a lo resuelto por INDECOPI se ha declarado barrera burocrática ilegal 05 de ellos, quedando solamente 02 requisitos exigibles al administrado, no obstante a pesar de ello, el administrado cumple con presentar lo observado denotándose que se tiene el contrato de arrendamiento en este caso de cesión de uso para la prestación del servicio de transporte de acuerdo al padrón o lista que presenta conjuntamente con sus documentos anexados además de proporcionar un contrato privado de arrendamiento de patio de estacionamiento o de maniobras, así como las condiciones que señala el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM pese a estar declarada barrera burocrática en algunos extremos de su contenido, documentos que restaban presentar para demostrar su cumplimiento y el cual no tenía obligación de presentarlos, por lo que dichos extremos debieron ser evaluados y considerados por la Gerencia de Tránsito y Transporte, en aplicación estricta de las disposiciones emanadas por el ENTE RECTOR INDECOPI, lo cual no ocurrió, pues la Gerencia de Tránsito y Transporte solo atañe en mencionar que el procedimiento quedo decaído por no subsanar en el tiempo señalado, sin embargo, se tiene que el administrado presentó alegaciones dentro del trámite previo a emitirse el acto definitivo, mismo que debió ser evaluado por dicha Gerencia de Tránsito y Transporte;

Que, por lo tanto, habiéndose denotado que, en el procedimiento administrativo seguido por el administrado, se dieron vicios administrativos reiterativos en la calificación y evaluación del Expediente N° 1954 los cuales transgreden el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento y principio de Eficacia, establecidos en los numerales 1.1,1.21.10 del artículo IV y artículos 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y al encontrarse el acto administrativo inmerso en causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la norma citada, es pertinente **Declarar**



NULO de oficio la Resolución N° 406-2020-MPH/GTT de fecha 26.11.2020; al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, por causar agravio al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido. Al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio, por tanto, se debe Retrotraer el Procedimiento a la etapa volver a calificar adecuada y legalmente el **Expediente N° 40017 – Levantamiento de Observaciones** bajo la normativa vigente de la materia e inaplicando lo declarado por la Resolución de INDECOPI N° 461-2019/INDECOPI-JUN, téngase en cuenta que para la calificación del expediente se debe tomar la normativa vigente de aquel momento a la fecha de presentación del expediente, asimismo el cumplimiento del artículo 44.8, artículo 261°, numeral 17 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan que la entidad solamente podrá exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, trámite, requisitos otra información, documentación o pago que no consten en dicho texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicando las sanciones correspondientes, además considerar que tratándose de **RENOVACION de ruta código N° TCT-08 de una autorización ya otorgada y concesionada (no es nueva) y que vienen trabajando por más de 04 años sirviendo a los sectores del Distrito del COLCA y otros;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 406-2020-MPH/GTT de fecha 26.11.2020, por las razones expuestas, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa volver a calificar el **Expediente N° 40017 – Levantamiento de Observaciones**, bajo la normativa vigente de la materia expuesta en la presente, debiendo resolver conforme a los procedimientos legales establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INOFICIOSO pronunciarse respecto al **Expediente N° 74515** de fecha 23.03.2021 “Recurso Administrativo de Apelación”, por sustracción de la materia, al haberse declarado nulo el acto impugnado.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al personal Gerencia de Tránsito y Transporte - Área de Coordinación Técnica y Área Legal, tener mayor diligencia en la emisión de sus actos administrativos, debiendo de cautelar el principio de legalidad y el debido procedimiento, debiendo evaluar los procedimientos conforme a sus atribuciones y en conformidad de aplicación de la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR su cumplimiento a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás órganos pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la administrada de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Suvarro Balvin,
GERENTE MUNICIPAL

